

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-318/2012.**

**ACTORA: BLANCA PATRICIA  
GÁNDARA PECH.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE  
DEL CONSEJO POLÍTICO  
NACIONAL, AMBOS, DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL.**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Blanca Patricia Gándara Pech, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la comunicación de veintiséis de febrero de dos mil doce, dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de la lista de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, propuesta por el citado Comité Ejecutivo Nacional y aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del referido instituto político el pasado veintinueve de febrero, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reunión del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de octubre de dos mil once, se reunió el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, convocado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, que por disposición estatutaria preside a su vez el citado órgano colegiado.

**2. Publicación de comunicado.** El veintisiete de febrero de dos mil doce, se publicó a través de la página de Internet del aludido partido político, un comunicado de veintiséis de febrero del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**3. Propuesta de la lista de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.** El veintinueve de febrero del presente año, sesionó la Comisión Política Permanente del citado instituto político, a fin de aprobar, en otros puntos del orden del día, la propuesta de la lista de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, presentada por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a los artículos 194 y 195 de los estatutos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El uno de marzo de dos mil doce, Blanca Patricia Gándara Pech, presentó *per saltum* ante la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, demanda de juicio ciudadano, para controvertir la comunicación dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como la lista de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, propuesta por el citado Comité Ejecutivo Nacional.

**III. Trámite y sustanciación.** El cinco de marzo del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, escrito de la referida ciudadana presentado ante la responsable, mediante el cual se desiste del medio de impugnación promovido, así como, el informe circunstanciado y las constancias anexas remitidas por la autoridad responsable. Por tal motivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-318/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción de escrito de desistimiento.** El tres de marzo de dos mil doce, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el escrito presentado por Blanca Patricia Gándara Pech, por el cual manifiesta su voluntad de desistimiento del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue promovido el uno de marzo del presente año.

**V. Radicación y ratificación de desistimiento.** El seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó: **a)** Tener por recibido y radicar el expediente número SUP-JDC-318/2012; **b)** Por señalado domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones, y **c)** En virtud de que el tres de marzo pasado, Blanca Patricia Gándara Pech presentó ante esta Sala Superior escrito a través del cual se desistió del presente juicio, sin haber sido signado ante fedatario público, se requirió a la actora para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario público o ante esta Sala Superior su escrito por el que manifestó su intención de desistir del presente medio de impugnación, apercibido que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería en consecuencia.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados a la actora, a las veintiún horas con treinta minutos del seis de marzo, toda vez que de las constancias de notificación personal, se obtiene que el actuario al intentar practicar la diligencia ese mismo día a las veinte horas con quince minutos, en el domicilio señalado, éste se encontraba cerrado, por lo que procedió a fijar en la puerta de acceso principal la cédula de notificación personal y copia del auto.

**VI. Solicitud de informe.** Mediante oficio de nueve de marzo se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si entre el siete y ocho de marzo del año en curso, la ciudadana Blanca Patricia Gándara Pech, presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación.

**VII. Informe de Oficialía de Partes.** Toda vez que el Titular de dicha Oficialía se encuentra en periodo vacacional, el Subsecretario General de Acuerdos por oficio TEPJF-SSGA-102/2012, de nueve de marzo del actual, informó que durante el lapso señalado, no se encontró promoción alguna de la ciudadana Blanca Patricia Gándara Pech.

**VIII. Propuesta de hacer efectivo el apercibimiento.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el apartado que antecede, y toda vez que en autos no existe constancia alguna para acreditar que la actora haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en proveído de seis de marzo pasado, ordenó proponer al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la propuesta de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento.** Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

**“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.**

**Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 84.** El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

**Artículo 85.** El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]"

Lo anterior, porque la actora al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el

Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En las constancias que obran en autos, se advierte que la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el uno de marzo del año en curso, y mediante escritos presentados el siguiente tres ante la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la promovente, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado seis de marzo, el Magistrado Instructor requirió a la impetrante para que, en el plazo de dos días, ratificara el mencionado desistimiento, apercibida de que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, la promovente no ratificó su desistimiento, según se observa del oficio TEPJF-SSGA-102/2012, de nueve de marzo la presente anualidad,

signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, como la actora no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Patricia Gándara Pech.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Blanca Patricia Gándara Pech.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente del

Consejo Político Nacional, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO